

La renuncia a la legítima en el Derecho Civil Aragonés

SUMARIO: 1. El contrato de renuncia.—2. Modalidades del contrato de renuncia a la legítima.

1. EL CONTRATO DE RENUNCIA (*)

Dentro del género pactos sucesorios, junto a los afirmativos o adquisitivos (*pacta de succedendo*), se dan también los negativos o abdicativos (*pacta de non succedendo*), que, aunque en forma harto restringida, van a ser tratados a propósito del artículo 106 de la Compilación.

La diferencia básica entre una y otra categoría de pactos sucesorios es clara, pues mientras en los adquisitivos es el causante el que regula su propia sucesión, instituyendo herederos u ordenando legados, en los renunciativos el disponente es precisamente un presunto heredero o legitimario que renuncia a su expectativa (1).

Como escribe el profesor LACRUZ, para poder renunciar a una herencia no es preciso tener derecho a ella, pues cabe repudiar de antemano cuanto eventualmente pudiera provenir al repudiante, por sucesión a causa de muerte, de un determinado causante. En cambio, para la efectividad de la renuncia sí es preciso que medie un llamamiento o expectativa, pues sólo en relación a ellos adquiere aquélla contenido. Así, en particular, cuando el heredero o legatario nombrado de modo vinculante (por contrato con él, o con tercero, o por testamento mancomunado en disposición correspondiente) o el legitimario convienen con el causante la extinción de sus re-

(*) Artículo 106 de la Compilación del Derecho civil especial de Aragón de 1967: «La renuncia a la legítima, salvo declaración en contrario, no afectará a los derechos que correspondan al renunciante en la sucesión intestada ni a los que provengan de disposiciones testamentarias del causante».

(1) LACRUZ BERDEJO: *Derecho de sucesiones*, I, Barcelona, 1971, pág. 720.

pectivos derechos, pues entonces hay efectiva liberación de un vínculo que impedía a dicho causante configurar a su arbitrio los llamamientos, mientras que, a falta de una vinculación del *de cuius*, la renuncia viene a ser sólo una repudiación anticipada de una eventual herencia, pero ni mejora la situación del causante *in spe*, ni tendría sentido contratarla con él, siendo únicos beneficiados posibles por tal abdicación los eventuales acrecentes o sucesores de grado ulterior.

«La manifestación de renunciar a derechos actuales es, en sí, unilateral y no recepticia. Mas, tratándose de adquisiciones *mortis causa* no realizadas, parece, en cambio, que cualquier renuncia permitida precisa, para su eficacia inmediata—es decir, para que no pueda arrepentirse el renunciante—su aceptación por un cocontratante, acaso porque no siendo posible el despojo inmediato de unos bienes que no han adquirido aún (habiéndolo sólo, a lo más, o situaciones jurídicas con cierta eficacia futura, o situaciones absolutamente futuribles), únicamente vinculando la propia voluntad a otra queda firme la futura posible eficacia de la renuncia» (2).

Ahora bien, una cosa es que la efectividad de la renuncia hereditaria precise, como bien dice LACRUZ, de la forma contractual al objeto de poder excluir el *ius poenitendi* del renunciante y otra, diferente y, en principio, difícilmente aceptable, que la renuncia contractualmente otorgada no deba considerarse negocio a causa de muerte, puesto que no supone disposición alguna sobre el propio patrimonio para aquel momento.

Piensa el docto profesor citado que, en la renuncia, el disponente no es quien va a causar la sucesión, ni la disposición se realiza para cuando se abra su sucesión, sino que, por el contrario, el disponente vive para contemplar los efectos de su declaración de voluntad, por lo que, en principio, deberían aplicarse a esta modalidad las normas de los negocios *inter vivos*. Pero si se tiene en cuenta que el contrato de renuncia forzosamente ha de celebrarse con el causante y que, en definitiva, supone para éste la posibilidad de reordenar su sucesión, difícilmente será posible no ver en él un verdadero negocio *mortis causa*, aunque la característica esencial de esta variedad negocial radique en que la determinación de las vicisitudes de las relaciones patrimoniales se hace depender de la muerte del autor (3); y es en razón de ello, precisamente, que el parágrafo 2.346 del Código civil alemán al contemplar el contrato de renuncia establece, de manera muy significativa en relación al punto de vista

(2) *Ibid.*, pág. 752.

(3) SANTORO PASSARELLI: *Doctrinas generales del Derecho civil*, Madrid, 1964, página 270.

que estamos sosteniendo, que «el renunciante está excluido de la sucesión legítima como si ya no hubiese vivido al tiempo de la muerte del causante».

Al implicar este tipo de contrato la renuncia anticipada a un futuro derecho sucesorio, supone la disposición de los derechos que puedan corresponder al renunciante en la sucesión de la otra parte contratante, circunstancia esta última que, en definitiva, según pensamos, es la que matiza y presta carácter al contrato de renuncia, permitiendo su catalogación como negocio *mortis causa*. El mismo LACRUZ, pese a su aseveración de que estamos ante un negocio *inter vivos*, se ve obligado a admitir que en tema de capacidad no se aplican rigurosamente las reglas de los contratos, pues vale la renuncia en capítulos matrimoniales por persona capaz de otorgar en ellos, y que la repercusión inmediata de los efectos del contrato de renuncia sobre la ordenación sucesoria determina la vigencia, en esta materia, de diversos preceptos del libro tercero del Código Civil, precisiones que debilitan de manera notable la fuerza de su afirmación.

En los Derechos forales la renuncia a la herencia no suele ser casi nunca unilateral, sino que adopta forma contractual. Lo normal es que los legitimarios que no han sido nombrados herederos (por no continuar el negocio o la explotación familiar) renuncien a la herencia a cambio de la entrega de una cantidad por parte de sus padres o del heredero, acontecimiento que generalmente tiene lugar con ocasión del matrimonio o del establecimiento profesional del renunciante.

Mediante tal entrega, el renunciante se da por pagado de sus derechos legitimarios paternos y maternos y de los que le corresponderían según las capitulaciones de los padres y las obligaciones impuestas al heredero. Aunque lo común es que el renunciante no tenga derecho individual ni prevalente a heredar y que se otorgue en sus capítulos matrimoniales, no falta algún caso en que al mismo le corresponde el aludido derecho y de él abdica, como también ocurre en ocasiones que la renuncia se recoja en documento distinto al capitular (4).

Asimismo, por más que en algún caso los hijos renunciantes se excluyen de toda participación en los derechos que ostentarían en la herencia de sus padres, todavía en este supuesto suelen reservarse los eventuales derechos que pudieran corresponderles por concepto de la reversión a sus ascendientes de los bienes objeto de la institución contractual de heredero o a través de la sucesión intestada (5).

(4) SAPENA: «El pacto sucesorio en el Alto Aragón», en *Revista de Derecho Privado*, 1954, págs. 758-759.

(5) LACRUZ BERDEJO: *Derecho de sucesiones*, I, *op. cit.*, pág. 753.

2. MODALIDADES DEL CONTRATO DE RENUNCIA A LA LEGÍTIMA

Frente al criterio restrictivo y excepcional que el Derecho catalán acoge en materia de renuncia a la legítima, ya que a tenor del artículo 145 de la Compilación «es nula toda renuncia de legítima no deferida, así como todo pacto o contrato de transacción o de otra índole sobre ella, incluso el otorgado a favor del futuro causante por un legitimario que, por haber recibido de aquél bienes o dinero como pago anticipado de su legítima, o en otro concepto, promete nada más pedir o reclamar, por legítima o su suplemento», en Navarra y Aragón, dados la mayor amplitud con que se admite el pacto sucesorio y el más importante juego de la norma consuetudinaria en materia de sucesión paccionada, el contrato de renuncia a la legítima tiene un campo de actuación sensiblemente superior.

Así, según la Ley 270 de la Compilación navarra, «no será necesaria la institución en la legítima formal cuando el disponente hubiera dotado a los legitimarios, les hubiese atribuido cualquier liberalidad a título *mortis causa* o les hubiese desheredado legalmente o ellos hubieran renunciado a la herencia de aquél o hubiesen premuerto sin dejar descendencia con derecho a legítima». En el Derecho aragonés, «no se considera preterido el legitimario que, a costa del ascendiente, haya seguido carrera profesional o artística, o recibiera de él liberalidades no usuales» (artículo 126, 1); aparte de que «si con ocasión del nombramiento de heredero en contrato se asignan a cargo del instituido donaciones o dotes a los otros legitimarios, éstos habrán de imputar en pago de su haber lo recibido posteriormente del causante o del heredero por los conceptos del párrafo anterior» (art. 126, 2); y de que el artículo 106 de la Compilación se refiere a «la renuncia a la legítima» sin mayores precisiones, condicionamientos o puntualizaciones, lo que parece dar un campo de actuación muy amplio a la autonomía de la voluntad de los otorgantes, hasta el punto de que deberá catalogarse válida cualquier renuncia legitimaria que quepa conceptuar como genuino pacto sucesorio, debiendo advertirse, empero, tal como hace LACRUZ, que no será válida la renuncia que no se contrate con el propio causante como contraparte, ya que la pactada con un tercero deberá reputarse nula de pleno derecho en cuanto *pactum de hereditate tertii*, a menos que la autorice la costumbre (6).

Modalidad del pacto sucesorio de renuncia es la denominada renuncia del cónyuge forastero, figura que tiene lugar cuando el no heredero de su casa contrae matrimonio con el nombrado heredero de otra, cir-

(6) *Ibíd.*, pág. 754.

cunstancia que genera una desigualdad socioeconómica entre los consortes que, en la mentalidad pragmática del medio altoaragonés, ha de equilibrarse mediante la aportación a la sociedad conyugal por el forastero de una dote consistente en dinero, muebles, ropas y, raramente, fincas.

Corresponde a los padres y, en su defecto, al heredero materializar los derechos del hijo o hermano que contrae matrimonio, obligación esta última que suele establecerse en las escrituras de institución de heredero y que hoy viene impuesta directamente por la ley a tenor del artículo 109 de la Compilación. Como contrapartida a tal entrega, y esto es lo único que en este lugar interesa, el dotado renuncia de manera expresa en sus propias capitulaciones matrimoniales a los derechos legitimarios que le corresponderían, reconociendo haberlos percibido o dándose por pagado de los mismos mediante la recepción de la dote, renuncia que, según el Derecho consuetudinario aragonés hoy ratificado por el artículo 106 de la Compilación, no excluye el que su autor pueda suceder testada o intestadamente a sus padres, circunstancia que, por precaución, suele expresarse en algunos textos capitulares mediante la advertencia de que se dejan a salvo los derechos de «vínculo y sucesión intestada del renunciante». Claro está que como la norma, tanto la consuetudinaria anterior como la legal actual, es de sustancia dispositiva, nada obsta a que mediante cláusula expresa el dotado renuncie también a estos últimos derechos.

De todas maneras, en la modalidad que se viene considerando, lo cierto es que al responder la misma a la idea de que la renuncia es la contrapartida del pago de los derechos legitimarios, difícilmente cabe catalogarla en puridad como auténtico supuesto de renuncia a la legítima, sino de aceptación de lo que se ofrece en pago de la misma. «Si el derecho del legitimario—escribe en este sentido SAPENA—ya estaba concretado se trata de un pago del mismo, si no lo estaba esta misma *solutio* produce la concreción al ser dispuesta por quien podía hacerlo o aceptada por quien la recibe. Pero en ambos casos no existe un derecho de mayor entidad objetiva, produciéndose al aceptar menos una renuncia expresa o tácita por la diferencia, excepto en el supuesto de que, señalada la dote, de común acuerdo se entregue menos de aquello que el legitimario puede exigir. Sólo entonces estamos ante una renuncia abdicativa de un derecho perfecto y no en otro caso» (7).

Mayor sustancia abdicativa tiene la modalidad en que el renunciante pertenece al grupo de hijos del que ha de surgir el heredero con preferencia a los de otro grupo, e interesa que se aparte de la sucesión de

(7) SAPENA: «El pacto sucesorio...», *loc. cit.*, pág. 761.

la casa para posibilitar el nombramiento de alguno de los integrantes de éste (situación surgida en virtud del heredamiento pactado o a favor de los hijos nacereros o de la prelación establecida en las segundas nupcias del heredero, casamiento en casa del forastero o en el acogimiento). En este supuesto, el renunciante abdica no sólo de sus derechos legitimarios (en realidad, igual que en la anterior modalidad, acepta lo ofrecido en pago de los mismos), sino además de cualquier otro que pudiera corresponderle en la herencia de sus padres, incluido el de ser nombrado heredero. «Otras veces—advierde el mismo SAPENA—la renuncia no es al derecho a ser heredero, individualizado o entre varios compartido, sino a tal posición ya adquirida, con reversión a los instituyentes si hubiesen transmitido la nuda propiedad e ineficacia plena del heredamiento en todo caso, compensando al renunciante con ciertos bienes y derechos. Así sucede cuando es imposible o sumamente difícil la convivencia entre los miembros de la familia, que optan por separarse voluntariamente, reco-brando los instituyentes su facultad de disposición» (8).

Aunque, según se ha señalado anteriormente, la renuncia a la legítima puede ir acompañada y en algunos casos lo va de la abdicación del hijo a todo derecho que pudiera corresponderle en la herencia de sus padres, la evidencia de que, a la muerte de éstos, la situación del renunciante, que cooperó al máximo con los deseos de sus ascendientes y brindó su colaboración sin reticencias para que la casa pudiese conservar todo su vigor y riqueza, puede ser inferior patrimonialmente a la de sus otros hermanos no renunciantes de la misma forma global, caso de que por una u otra causa resulte ineficaz el nombramiento de heredero, justificó la norma consuetudinaria de que la renuncia a la legítima no comprende necesariamente la renuncia de cualquier otro derecho hereditario en relación a los bienes de sus ascendientes, del heredero y de sus sucesores. El precepto ha encontrado continuación y sanción en el artículo 106 de la Compilación que contempla la renuncia de la legítima en sentido estricto al disponer que, salvo que otra cosa se haya convenido, la misma no afectará (no «comprenderá» o «incluirá», decían, con mayor precisión, algunos de los Anteproyectos) a los derechos que correspondan al renunciante en la sucesión intestada ni a los que provengan de disposición testamentaria del causante.

Con esta previsión legal, el ámbito de la renuncia legitimaria queda circunscrito a sus concretos y necesarios términos, sin interferir en aquellas otras esferas que, por no incidir en el objetivo supremo de mantener la unidad de la casa y asegurar su subsistencia, no deben estar implicadas en la abdicación, salvo que otro sea el parecer de los contratantes.

La renuncia a la legítima en cuanto verdadero pacto sucesorio reque-

(8) *Ibíd.*

rirá siempre forma pública (art. 99, 1), siendo indiferente el hecho de que, por tratarse en el fondo de un acto de recepción de dote o de pago de legítima, sea discutible la existencia de un genuino acto de renuncia, siempre que formalmente no quepa catalogarlo de otra manera.

Renunciada la legítima, es obvio que el renunciante pierde sus derechos como legitimario. ¿Queda íntegra entonces, al desaparecer dicho sucesor forzoso, la cuota correspondiente a todos ellos, o puede el causante imputar en dicha cuota la parte que compete al legitimario como si efectivamente la hubiese recibido? A esta interrogante contesta el profesor LACRUZ, señalando que en el Derecho aragonés, no habiendo cuotas individuales, el testador sólo podrá imputar a la legítima lo que donó al renunciante a cambio de la renuncia (9).

ANGEL CRISTÓBAL MONTES
Profesor Extraordinario de la Universidad
de Zaragoza

(9) LACRUZ BERDEJO: *Derecho de sucesiones*, I, *op. cit.*, pág. 755.